



Y el "hijo de familia" se hizo ciudadano : una emancipacion masculina en la francia revolucionaria

Anne Verjus

► To cite this version:

Anne Verjus. Y el "hijo de familia" se hizo ciudadano : una emancipacion masculina en la francia revolucionaria. Revista de estudios políticos, 2010, 150, pp.51-85. hal-00545450

HAL Id: hal-00545450

<https://hal.science/hal-00545450>

Submitted on 10 Dec 2010

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

Y el “hijo de familia” se hizo ciudadano: una emancipación masculina en la Francia revolucionaria”

Anne Verjus

CNRS, Triangle (UMR 5206)

ENS-LSH, Université de Lyon¹

Resumen: La categoría del “hijo de familia”, ignorada hasta fechas recientes, favorece la comprensión cabal de la ciudadanía revolucionaria. El análisis de los archivos del Comité de Constitución no sólo nos aporta nuevos detalles en torno a la figura del ciudadano (asimilado por la historia, desde hace algunos años, al cabeza de familia), sino que contribuye también a la definición de etapas en la constitución de la figura del elector. Este trabajo de sociología histórica del sufragio pretende así sacar a la luz la compleja relación entre los efectos sociales del derecho privado y los derechos electorales de 1792.

¹ Agradezco a las personas que leyeron este artículo durante su escritura: Jennifer Heuer, Michel Offerlé, Arnaud Tonnelé, Grégoire Bigot y Marie Vogel. Gracias a Denise Davidson por haberme permitido la presentar los puntos más importantes de este trabajo en el *Symposium on Revolutionary Era* de 2007, y a Pierre Serna por haber organizado finalmente ese coloquio en enero de 2008 en la Sorbona, en el cual tuve ocasión de desarrollar algunas de estas pistas y entender, gracias a la discusión, su posible interés. Agradezco por último a la redacción de los Annales HSS por sus comentarios constructivos.

Conocemos ya suficientemente bien los criterios que rigen la atribución de los derechos electorales en la Francia revolucionaria: el ciudadano debía demostrar, para ser admitido en una de las dos escalas del sistema electoral, su “existencia social” mediante criterios tales como el pago de una contribución, su no domesticidad o incluso, aunque de manera tácita, su condición de varón. Las diferentes historias de los últimos años acerca del sufragio y sus representaciones derivadas de la ciudadanía han contribuido a esbozar el perfil sociológico del elector: no ya el perfil del individuo, tan conocido por los historiadores del derecho, sino el del “cabeza de familia” que lo encarna². Es esta insistencia en las características contextuales del ciudadano la que nos permite comprender, pese a la distancia que nos separa, lo que distingue al individuo revolucionario de acepciones posteriores.

Hoy diferenciamos al *pater familias* del individuo “simple”; admitimos igualmente que no todos los hombres eran ciudadanos y que, precisamente por ese motivo, estos no

² Patrice Gueniffey fue uno de los primeros en demostrar la idoneidad de esta definición apoyándose principalmente en las afirmaciones de los revolucionarios como Pierre-Louis Roederer o Lanjuinais (Patrice Gueniffey, *Le nombre et la raison. La Révolution française et les élections*, Paris, Éd. de l'École des hautes études en sciences sociales, 1993); tras este trabajo seminal, el lugar ocupado por la figura del « cabeza de familia » en las leyes electorales del periodo posterior ha sido igualmente puesto de relieve (A. Verjus, *Le cens de la famille. Les femmes et le vote, 1789-1848*, Paris, 2002), mostrando que se trataba antes de un estatuto jurídico (el *paterfamilias*) que de una característica sociológica. Y es que la figura del *pater familias* designa a aquél que es padre tanto como a aquél que *puede* serlo, lo que permite incluir a los hombre solteros, los viudos y los que pertenecen al servicio doméstico de ambos sexos. Cabe señalar aquí la genial intuición previa de William Sewall: “Al fin de al cabo, no era el simple ciudadano, sino la familia nuclear, encarnada por el padre de familia, la que constituía la unidad política de la nación francesa ». Cf. *Gens de métier et révolutions. Le langage du travail de l'Ancien Régime à 1848*, Paris, Aubier, 1983, p. 190.

representaban sólo a su sexo; finalmente, entendimos que votando, el elector “habla” a toda la nación tanto como a los miembros de la familia. Estos elementos pudieron ser actualizados gracias al estudio de los discursos de la época revolucionaria³; faltaba tan solo hallar las pruebas empíricas de esta amalgama entre el ciudadano y el *pater familias*. Por pruebas empíricas nos referimos aquí los elementos que, ya sea en el derecho o en las prácticas electorales, habrían permitido describir en términos materiales la solidaridad que caracteriza la unidad familiar tomada en cuenta para la atribución de derechos de ciudadano activo. Tales pruebas materiales existen a partir del *Senatus Consulto* orgánico de la Constitución del 16 Termidor, año X⁴, para todas las leyes electorales hasta la víspera de 1848⁵; pero faltaban,

³ Al análisis de los textos teóricos más o menos influyentes de políticos como Sieyès o Roederer, han venido a sumarse recientemente otros estudios, como el de los manuscritos redactados para un concurso del Instituto que tuvo lugar entre 1797 y 1801 sobre la autoridad paterna. Cf. Anne Verjus, « L’homme de 1789, un pater familias ? Le point de vue de quelques hommes et d’une femme à travers le concours de l’Institut sur l’autorité des pères en République – 1798-1801 », *Clio&Thémis*, en prensa.

⁴ Ver especialmente el decreto del 19 fructidor año X (6 de septiembre de 1802), que contiene el reglamento para la ejecución del senatus-consulto del 16 termidor año X (4 de agosto de 1802), relativo a las asambleas de cantón, a los colegios electorales etc. (Bol. CCXIII, n° 1964, 22 Fructidor año 10, en la *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, règlements, et avis du conseil d’Etat, publiée sur les éditions officielles du Louvre, de l’imprimerie nationale et du bulletin des lois ; de 1788 à 1824 inclusivement, par ordre chronologique, avec un choix d’instructions ministérielles, et des notes sur chaque loi...*, par J.-B. Duvergier, t. 13, p. 291).

⁵ Sobre este aspecto de las leyes electorales de la Restauración, nos referiremos a A. Verjus, « Les femmes dans les lois électorales de la Restauration (1817 et 1820) », en E. Viennot (dir.), *La démocratie à la française ou les femmes indésirables (1793-1993)*, Paris, Publications de l’Université Paris VII-Denis Diderot, Coll. des Cahiers du CEDREF, 1996; y para este aspecto de la ley electoral de 1831 cf. « La veuve et son gendre dans la stratégie électoraliste libérale sous la Monarchie censitaire », en Michel Pertué (éd.), *Suffrage, citoyenneté et révolutions, 1789-1848*, Paris, Société des études robespierristes, Coll. des Etudes révolutionnaires, n°3, 2002, 180 p. (pp.

hasta ahora, para el periodo revolucionario *stricto sensu*, lo que en la práctica reducía el resultado de nuestros estudios a meras conjeturas –conjeturas pese a todo de carácter muy probable. Y ahí se habrían detenido nuestros estudios si los debates parlamentarios no hubieran hecho surgir una categoría jurídica totalmente singular, ignorada hasta ahora o despreciada por los historiadores⁶, y cuyo tratamiento político confirma que existió de hecho, durante aquellos años, un trabajo de reflexión sobre las condiciones familiares de la capacidad electoral. Esta categoría es la del “hijo de familia”.

El hijo de familia, durante los primeros años de la Revolución (hasta el verano de 1792), es una categoría del derecho civil: se entiende por hijo de familia un hombre que puede ser mayor de edad, casado, padre de familia y que sin embargo no se halla emancipado. Es decir,

89-98), igualmente disponible en <http://halshs.archives-ouvertes.fr>).

⁶ Es significativo a este respecto que el voluminoso y preciso estudio realizado por el historiador Philippe Tanchoux sobre los « procedimientos electorales » no haga mención alguna a los criterios de cálculo del censo electoral, que han permanecido en la penumbra de la historiografía no sólo francesa, sino europea. Cf. Ph. Tanchoux, *Les procédures électorales en France de la fin de l'Ancien Régime à la première guerre mondiale*, Paris, CTHS, 2004. Según mi experiencia, y sobre la base de una bibliografía limitada a los catálogos franceses y americanos, sólo existe una obra consagrada a la tarea de estudiar las legislaciones electorales desde el punto de vista del pago familiar del impuesto. Se trata del libro de Jessie J. Cassidy, *The Status of Women's Suffrage Around the World*, 1897. El autor muestra además que la experiencia francesa está lejos de ser única, ya que la mayoría de los países europeos que establecen un sufragio censitario lo calculan sobre la base de las contribuciones pagadas por todos los miembros de la familia. Agradezco a Jennifer Heuer esta referencia. Se encuentran de igual manera elementos comparativos en R. Romanelli, *How did they become voters? The History of Franchise in modern European representation*, The Hague, Boston, Kluwer Law International, 1998, especialmente los artículos de Manuel Loff, « Electoral Proceedings in Salazarist Portugal », pp. 227-250 y de Caterina Paolucci, « Between *Körperschaften* and *Census*. Political Representation in the German Vormärz », pp. 251-293.

que vive bajo la patria potestad de su padre, lo que, privándolo de cualquier derecho de propiedad, le impide igualmente el acceso a la ciudadanía. El hijo de familia comparte con las mujeres, los niños y los domésticos las consecuencias políticas de su subordinación en la familia; hasta ahí llegan sus puntos comunes, ya que el estatus político del hijo de familia va a ocupar, durante más de tres años, la atención de los congresistas y de los miembros del Comité de Constitución⁷ -cosa que no ocurrirá con la situación de los otros miembros de la familia sobre los cuales reina, en ese aspecto, un silencio casi total. He aquí un hombre en la flor de la edad, lo bastante joven como para defender los ideales revolucionarios, cuya capacidad no tiene duda y que permanece, sin embargo, privado de ciudadanía: el caso de este individuo iba a ser pues objeto de numerosos debates, así como de una jurisprudencia totalmente singular, cuyas etapas y evolución general podemos ahora reconstruir en gran medida.

Esta jurisprudencia forma uno de los elementos ausente en el marco socio-jurídico de la figura del *pater familias* y actualiza, más allá de las características precisas de esta ciudadanía electoral inserta en los estatus familiares, la manera en la que el hijo de familia logró finalmente su emancipación de la patria potestad para transformarse, a su vez, en un ciudadano de pleno derecho. Nos invita a diferenciar, en la historia de la ciudadanía revolucionaria, una “etapa” que podríamos muy bien calificar de ruptura: la que hace del

⁷ El comité de Constitución era el órgano, desde julio de 1789, encargado de redactar una constitución. Estaba compuesto de treinta miembros y presidido por Mounier.

decreto del 28 de agosto de 1792, aboliendo la patria potestad (una ley relevante, aparentemente única del derecho “civil”), el momento en el cual el *pater familias* del derecho electoral pasa a ser, de patriarca jefe de linaje, a un simple “cabeza de familia conyugal”.

El hijo de familia en los “países de derecho romano”

Al comienzo de la Revolución, Francia no cuenta con leyes unificadas: además de varios centenares de “códigos regionales”, supervivientes del derecho feudal sobre las tierras, así como del derecho canónico ejercido sobre las personas, hallamos dos grandes tipos de legislaciones geográficamente localizadas: el derecho consuetudinario, que se aplica en las regiones (los “países”, como eran llamadas) del norte y del centro del país, y el derecho «romano» que rige en toda la parte meridional, hasta Lyon. Estas dos legislaciones se oponen principalmente en la cuestión de la extensión y los límites de la patria potestad: en los países de derecho consuetudinario, el padre ejerce su poder únicamente hasta la mayoría de edad de sus hijos, fijada en 21 años⁸ en la mayoría de casos; en los países de derecho romano, por el contrario, es ilimitada y absoluta. De este último derecho surge precisamente la categoría del “hijo de familia”.

⁸ Elementos detallados sobre el alcance y las limitaciones del poder paterno en países de derecho consuetudinario antes de la Revolución se pueden encontrar en Charles Giraud, *Précis de l'ancien droit coutumier français*, Bibliothèque de l'Ecole des Chartes, 1851, tome 123, pp. 481-503 (disponible en <http://www.persee.fr>).

En los países de derecho romano un hijo de familia no puede hacer testamento, ni hacer préstamos, ni comprometerse con causa alguna, sea cual fuere. No posee nada en propiedad; de los bienes que le puedan llegar por medios como herencias, el padre conserva, por tiempo indefinido y según su voluntad, la administración y usufructo⁹, mientras que él no podrá gozar de ellos ni legarlos: “los hijos no pueden hacer testamento: no sería válido, inclusive después de la muerte de su padre”¹⁰. Un hijo de familia no solamente está privado de poder y de libertad sobre sus bienes; también lo está sobre sus propios hijos. El jurista Merlin, en un repertorio publicado en 1809 a este respecto, nos ofrece una edificación ilustración:

“[Un hijo no emancipado] no puede matar a su hija sorprendida en adulterio, ya que estando él mismo bajo la autoridad de un padre, no puede detentar sobre ella un derecho que la ley Julia reconoce únicamente a la patria potestad. También es universalmente reconocido en los países de derecho escrito en los cuales el matrimonio no emancipa, que el hijo no tiene, durante la vida de su padre, ninguna autoridad sobre sus propios hijos. Sólo con la emancipación quedará habilitado para gozar de la patria potestad; pero no la adquiere sobre los hijos que nacieron antes de su emancipación, ya que estos permanecen sometidos al

⁹ Cf. Philippe Sagnac, *La législation civile de la Révolution française...*, op. cit. Ver también la exposición de motivos, pronunciada por el ciudadano Réal, el 26 Ventoso del año XI de la República (jueves 17 de marzo de 1803), presentando el proyecto de ley que forma el título IX del proyecto del Código Civil. Trata precisamente acerca de este poder paterno que reinaba aún después de la Revolución en los países de derecho escrito. *Archives parlementaires...*, op. cit., tome VII, pp. 528 y siguientes.

¹⁰ Sobre el estatuto civil del hijo de familia, he desarrollado el tema en *Le bon mari. Une histoire politique des hommes et des femmes à l'époque révolutionnaire*, Paris, Fayard, 2010.

abuelo, a menos que éste los emancipe, o que muera.”¹¹

La patria potestad que se ejerce sobre él tiene un carácter de linaje. Cuando un hijo de familia muere, sus propios hijos no cambian de estado: quedan bajo la autoridad del patriarca, su abuelo. La patria potestad ejercida por este abuelo sólo termina con él. En vida del padre, incluso del abuelo, el hijo de familia no es más que un eslabón de la cadena de los seres que forman el linaje. Su propio fallecimiento, entonces, no tiene efecto sobre sus hijos si no ha sido emancipado. Se desprende de esta ley llamada “Julia” que “un hijo de familia que se casa en vida de su padre, sin haber sido emancipado, podría no tener nunca a sus hijos bajo su autoridad”¹². La ley va más allá: un patriarca puede decidir no emancipar a su hijo, conservando a los nietos bajo su autoridad. En este caso, al momento de la muerte del patriarca, los nietos, liberados de toda patria potestad, no vuelven a quedar bajo la de su padre¹³.

No ha sido establecido por el momento, y carezco de la suficiente información para precisar la cantidad de hijos de familia afectados por esta patria potestad, ni su proporción en el conjunto

¹¹ *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence*, tercera edición, corregida..., por M. Merlin, consejero de Estado, procurador general imperial en la corte de casación, comandante de la legión de honor y miembro del Instituto de Francia en París, Bertin y Danel, tomo X, 1809, p. 253.

¹² *Adresse des fils de famille à l'Assemblée nationale*, s.f., 27 p. (el catálogo de la BNF data este documento de 1790).

¹³ *Répertoire universel et raisonné de jurisprudence civile et criminelle, canonique et bénéficiaire*, obra de varios juristas, ordenada y publicada por M. Guyot, antiguo magistrado de París, en Panckoucke, 1778, tomo veintidós, p. 415 (artículo Emancipación).

de la población; contamos sin embargo con algunas investigaciones parciales, locales, que arrojan algunos datos de su magnitud. Así se pudo establecer que, en Figeac, la *emancipación expresa*, muy generalmente acordada por un contrato de matrimonio, afectaba solamente al 9% de los hijos casados¹⁴. Fácilmente podemos deducir entonces que más del 90% de los hijos casados permanecían todavía bajo la tutela paterna. Para evaluar la proporción de estos hijos de familia en la sociedad, sería sin embargo necesario conocer el número de hombres huérfanos de padre en un momento dado, y en el estado actual de información disponible, esta empresa resulta imposible.

El patriarca goza de las propiedades de sus descendientes no emancipados, inclusive cuando estas propiedades le han sido legadas o cuando las adquirieron con su trabajo. Por este motivo, es él quien paga los impuestos de las propiedades prometidas a su descendencia y, en consecuencia, sólo él aparece en los documentos impositivos, que sirven de base para la confección de las listas electorales.

Calificaremos esta forma de organización familiar como *patriarcal*; la noción no era desconocida en la época. Para un jurista de la década de 1780 la autoridad patriarcal «remite a

¹⁴ Cf. Philippe Calmon, « Les notaires de la région de Figeac et leur clientèle rurale à la fin de l'ancien régime », in *Bulletin de la Société des Etudes du Lot*, julio 1999, tomo CXX, p. 207-230. Esta proporción de emancipación por el matrimonio se une a la constatación de E. Masson : "... la emancipación que resulta del matrimonio era discutida, los países de derecho escrito rechazaban en general la aceptación de este modo de emancipación, a excepción de aquellos que dependían del Parlamento de Paris [Forez, Beaujolais y una parte de la Auvernia], que admitían la emancipación por matrimonio incluso sin habitación separada". Cf. Emile Masson, *La puissance paternelle et la famille sous la Révolution*, tesis doctoral, Faculté de droit de l'Université de Paris, 1911, p. 35.

la autoridad del más antiguo padre o ascendiente de la familia sobre sus hijos, nietos y bisnietos, en el grado que sea (...); además, la patria potestad es una relación puramente doméstica, mientras que la autoridad patriarcal es una relación al mismo tiempo doméstica y política: así lo indica la etimología de la palabra patriarcal, que se compone de *Λατρου*, padre, y de *αρχή*, gobierno»¹⁵. Puesto que se trata de una categoría del derecho romano, podríamos esperar hallarla únicamente en las regiones del sur de Francia. Pero en la medida en que la patria potestad, tal y como señala nuestro jurista, remite también a la tenencia de la autoridad político-familiar, no nos sorprenderá que los diputados del norte y del este de Francia la retomen para poner en duda los derechos del hijo de familia¹⁶. En otros términos, si bien se trata de una norma jurídica, circunscrita geográficamente como tal, también constituye

¹⁵ Así definió Pierre-Louis Roederer la autoridad patriarcal; tal definición se puede encontrar en los Archivos bajo el título : « De l'autorité Patriarchale et de l'autorité Paternelle », Archives Nationales, Série 29 AP, caja 109 de los archivos Roederer. Pese a no estar datado, no hay duda de que es anterior a la época del Directorio ya que, tal y como veremos, aparece citada por los autores que responderán al concurso del Instituto de 1798. Ignoro cómo fue difundida. Agradezco a Andrew Jainchill el haberme permitido llegar a esta parte del documento, gracias a un intercambio de apuntes del archivo realizado en Francia en 2003.

¹⁶ Esta noción de patriarcado cuenta ya en 1780 con una larga historia. Cf. Michel Borgetto, « Métaphores de la famille et idéologies », *Le droit non civil de la famille*, Paris, PUF, 1983, pp. 1-21 ; Jeffrey Merrick, "Patriarchalism and Constitutionalism in Eighteenth-Century Parliamentary Discourse", in *Studies in Eighteenth-Century Culture*, n°20, 1990, pp. 317-30 ; Paula Miller, *Transformations of Patriarchy in the West, 1500-1900*, Bloomington, Indiana University Press, 1998 ; ver también Aurélie du Crest, *Modèle familial et pouvoir monarchique (XVIème-XVIIIème siècles)*, Presses universitaires d'Aix Marseille, 2002. Para una síntesis entre las formas anglosajona y francesa de esta forma de patriarcado, ver A. Verjus, « Du patriarcalisme au paternalisme. Les modèles familiaux de l'autorité politique dans les Républiques de France et d'Amérique », en Pierre Serna (dir.), *Républiques sœurs : le Directoire et la Révolution atlantique*, Rennes, Presses universitaires de Rennes, 2009, pp. 35-62 (disponible en <http://halshs.archives-ouvertes.fr>).

una representación de la tenencia de la autoridad en la familia y, en ese sentido, desborda ampliamente el derecho romano y su campo de aplicación.

Este estatus de hijo de familia será objeto de debate en la Asamblea Nacional desde las primeras discusiones sobre los criterios de la ciudadanía, en octubre de 1789; y es que en ese momento queda absolutamente vetada cualquier inscripción de estos hombres en las listas electorales. Así será al menos inicialmente y según los criterios del derecho en vigor; la jurisprudencia establecida bajo el amparo del comité de Constitución obrará sin embargo en favor de estas personas y, finalmente, el decreto del 28 de agosto de 1792 pondrá punto final a las consecuencias políticas de un derecho civil demasiado patriarcal como para ser considerado revolucionario.

El debate en la Asamblea: derechos del padre contra derechos del hijo

El 29 de octubre de 1789, en la discusión mantenida para definir los criterios de elegibilidad, se propuso el pago de una contribución igual al valor de un marco de plata¹⁷, equivalente a cincuenta jornadas de trabajo. El diputado Pétion de Villeneuve mostró su preocupación por esta nueva exigencia ante la Asamblea, en el momento en que las asambleas primarias eran

¹⁷ Más o menos 50 libras, ya que la jornada de trabajo se había fijado en una libra. Es decir, una pequeña parte del salario anual de un doméstico con hospedaje y comida (tomo como referencia los salarios de la cocinera y de la sirvienta de cámara de una familia burguesa adinerada de la región lyonesa, con un sueldo de 120 y 135 libras anuales en 1812).

“depuradas” por el umbral fijado en tres jornadas de trabajo: ¿se puede retirar a los electores juzgados capaces de hacer una buena elección la facultad de escoger ellos mismos a sus representantes? ¿No se puede “dejar a la confianza la elección de la virtud”¹⁸? A estas preguntas que no hallaron respuesta siguió la tajante intervención de Ramel-Nogaret: “El artículo debe eximir a los hijos *de familia* cuyos padres paguen el impuesto”; a lo que Démeunier, en nombre del comité de Constitución, responde no ver ningún inconveniente; al final de la sesión el comité se planteó incluso promover “una ley que emancipara a los hijos de familia”; es decir, una ley que aboliera la diferencia jurídica entre los hijos y los padres en el seno de la familia; una ley que hiciera desaparecer la categoría de “hijos de familia” y, con ella, el problema suscitado por la ausencia de estos hombres en las listas de elegibles.

En la Asamblea, en octubre de 1789, reina la confusión; inmediatamente después de la pregunta planteada por Ramel-Nogaret sobre los hijos de familia, tiene lugar un debate sobre la oportunidad de agregar a la condición del impuesto el criterio de la propiedad inmobiliaria. Contra la opinión de Barère, de Target y de Mirabeau, los tres opositores a esta condición aristocrática, la Asamblea adopta la enmienda de Pison du Galland y queda estipulado que, para ser elegible, es necesario, “además de la contribución equivalente a un marco de plata, tener cualquier propiedad inmobiliaria”. A esta aprobación siguieron las protestas de “muchos

¹⁸ *Archives parlementaires de 1787 à 1860*, Primera serie, 1787-1799. Tomo IX, del 16 de septiembre de 1789 al 11 de noviembre de 1789, p. 598 y siguientes (disponible en <http://gallica.bnf.fr>). Las citas siguientes han sido extraídas, salvo otra indicación, de este debate.

miembros” y las “reclamaciones vehementes” acerca del objeto del voto, del que algunos sospechaban que se trataba no tanto de la contribución inmobiliaria, sino de la figura del hijo de familia. Con el pretexto de esta polémica, Barère emprende una encendida defensa de estos electores sin elegibilidad que son los “hijos de familia”, buscando lograr excluirlos de la condición censitaria: “la mitad del reino está regida por el derecho escrito: allí, los hijos de familia no tienen ni dominios, ni propiedad. (...) Cuando usted exige para la representación nacional una propiedad, un impuesto de un marco de plata, lo está privando de la primera de las magistraturas; obliga usted a la mitad del reino a buscar a sus representantes en las provincias de costumbres. Pregunto si, cuando propusimos en favor de los hijos de familia una excepción justa, si cuando se trata de deliberar sobre su suerte, ustedes, legisladores, pueden permitirse no deliberar.”

Ya hemos visto que los hijos de familia de las regiones de derecho escrito, cuando no han sido emancipados, incluso si están casados, no pagan impuestos; no aparecen en los documentos impositivos, por lo que no pueden hacer valer sus derechos a la ciudadanía activa. La cuestión que, en el debate de octubre de 1789, planteaba su acceso a la elegibilidad resulta en ese sentido de un calado mucho más hondo, puesto que remite, en la práctica, a su ausencia total de las listas electorales.

La enmienda que Barère somete a discusión este 29 de octubre de 1789 es la siguiente: “serán

excluidos del presente artículo¹⁹ los hijos de familia cuyos padres posean cualquier propiedad inmobiliaria, y paguen el impuesto previsto”. La discusión que sigue es la más interesante de este debate, ya que introduce en la agenda el conflicto entre representaciones contrarias a la capacidad política. A primera vista, hallamos dos posturas opuestas: los que se basan en las consecuencias políticas de la patria potestad para rechazar cualquier excepción en favor de los hijos de familia y aquellos que, con Barère, defienden la excepción para los hijos de familia porque, aunque no paguen el impuesto, tienen todas las aptitudes necesarias para ejercer sus derechos de ciudadanos activos. En realidad, incluso en el seno de una misma “posición”, veremos cómo emergen divergencias profundas en torno a los signos de la capacidad política. Será Rewbell quien, por vez primera, se rebele contra el privilegio que la enmienda de Barère conferiría a los padres: “no concibo la vehemencia con la cual se defiende este artículo: lo que se derivaría es que un padre de familia que pagara el impuesto exigido y que tuviera diez hijos no varones aportaría un solo elegible, mientras que, no pagando más, si tuviera cinco hijos, aportaría seis.” Rewbell considera las ventajas desde el punto de vista del cabeza de familia y no de los hijos: en este momento y en este discurso, es la familia bajo la patria potestad de su abuelo la que es tomada como unidad de cuenta, y no el individuo, aunque se encuentre casado y sea padre de hijos jóvenes. En efecto, Rewbell no percibe los nuevos elegibles que

¹⁹ Se trata del decreto que Pétion de Villeneuve lee a los miembros de la Asamblea: “Para ser elegible en la Asamblea Nacional, habrá que pagar una contribución equivalente a un marco de plata, y tener una propiedad cualquiera”.

serían creados por los dispositivos de la ley electoral modificada de esta forma; no ve que los “padres” (en realidad los patriarcas) pueden valerse de una circunscripción electoral más o menos grande según la magnitud de su descendencia masculina; padres, de alguna manera, “multiplicados”; sólo ve “superelectores” destruyendo, por la disminución de sus hijos, la igualdad entre los ciudadanos, ya que ellos pesarían más que los padres de una descendencia femenina o, lo que es lo mismo, los ciudadanos sin descendencia. Rewbell es originario de Colmar, en Alsacia, una región donde reina el derecho consuetudinario; la adhesión a una representación patriarcal de la familia no se circunscribe, por lo tanto, sólo a las regiones de derecho romano. ¿Tiene algo que ver su propia experiencia como padre de jóvenes adultos en esta opinión? En su espontánea expresión comprobamos que en la mente de este diputado no hay lugar para la idea de que el “hijo de familia” pueda votar según su propia opinión, una vez llegado al estado de representante de la nación o de simple elegible. El principio subyacente es el de una unidad familiar de intereses y, en consecuencia, de opiniones; los hijos se acomodan naturalmente al punto de vista de su padre²⁰. Es el argumento relacional el

²⁰ Más allá de las intervenciones expuestas de ese día, se encuentra la de un parlamentario cercano a las opiniones de Rewbell, que expresa la misma concepción *familiar* del sufragio; el diputado monarquista Montlosier publicaba ese año su *Essai sur l'art de constituer les peuples*, en el cual se opone también al sufragio de los hijos de familia: “ está claro que la admisión de dos o varios miembros de una misma familia tendería a dar una doble o múltiple influencia a la unidad elemental de la sociedad; lo que constituiría, a mi modo de ver, una desigualdad política totalmente contraria al objetivo de la asociación” *Essai sur l'art de constituer les peuples ou examen des opérations constitutionnelles de l'Assemblée nationale de France*, por M. François Dominique de Reynaud de Montlosier, Paris, 1790, p. 210. El texto sería reeditado en 1791. La razón para

que prevalece en Rewbell: la propiedad del hijo, aunque sea “de hecho” prometida por contrato matrimonial, siempre que no lo obligue a pagar el impuesto, no significa nada y, sobretodo, no indica ninguna capacidad política. Mientras que el hijo permanezca jurídicamente «hijo de familia», éste no queda desvinculado de las relaciones de dependencia que induce mantener una patria potestad sobre su persona y sobre sus bienes. Los lazos familiares, cuando permanecen bajo el dominio de los intereses patrimoniales, no podrían ser ignorados por la ley electoral, puesto que remiten a una dependencia que compromete cualquier posible expresión libre de los intereses ciudadanos. La ley no debería, por lo tanto, hacer una excepción en favor de los hijos de familia.

Los opositores a los hijos de familia no comparten no obstante una visión unificada de la capacidad electoral; frente a un Rewbell, que coloca por delante la ventaja que la excepción conferiría a los padres, encontramos a un Robespierre que ve en ello el privilegio que crearía para estos “hijos”. Ahora bien, si el primero es patriarcal, en la medida en que comprende los derechos electorales desde el único punto de vista de la circunscripción electoral de los patriarcas, el segundo es, sobretodo, materialista. Y ambas posiciones son probablemente irreconciliables.

Robespierre no cuestiona la unidad de opiniones y de intereses familiares (de los *linajes*, a fin

justificar la no inclusión de las mujeres en el sistema electoral era generalmente la misma : vendrían a doblar el voto de su marido. En cuanto a las mujeres no casadas, su caso era mínimo para ser tomadas en cuenta. Ver el capítulo consagrado al « gouvernement des femmes » en A. Verjus, *Le bon mari...*, *op. cit.*

de cuentas) y tampoco se preocupa por la desigualdad entre patriarcas más o menos “ricos en hijos”: “hacer una excepción en favor de los hijos de familia, es una excepción sin motivo, puesto que los hijos que, en países de derecho escrito, no poseen nada, están en el mismo caso que los ciudadanos sin propiedad. Una vez confirmado su decreto, esta excepción sería odiosa e injuriosa para gran parte de los habitantes del reino”. Para Robespierre, y puesto que no se podía reconocer el derecho de sufragio para todos (incluyendo a los que no poseían nada), un ciudadano no debía ser tal sino en virtud de las propiedades que él mismo poseyera de pleno derecho; reconocer un derecho a los hijos de familia sin hacerlo con otros que no tienen menos propiedades, sería por lo tanto una injusticia. Robespierre, respetuoso del derecho civil establecido, equipara los hijos de familia a los ciudadanos sin propiedad, independientemente de sus vínculos familiares, de las eventuales promesas patrimoniales establecidas en un contrato de matrimonio, o de garantías vinculadas a su educación y socialización. Robespierre delega en los padres la libertad de hacer, o no, ciudadanos a sus hijos por vía de la emancipación: en su opinión se trata de una cuestión «privada», y de una consecuencia de un derecho civil que él no desea reformar o, como desearía Barère, “remodelar”. Robespierre defiende aquí una interpretación conservadora del derecho civil: la ley electoral debe considerar a los individuos tal y como aparecen definidos por el derecho civil, y no establecer distinciones; y el hijo de familia, en este sentido, no es un individuo de derecho.

Robespierre forma parte de los opositores de Barère que respetan *de hecho* a las autoridades

familiares constituidas. *De hecho* quiere decir que Robespierre no invoca esta jerarquía sino por pragmatismo: limitándose al detentor real de la propiedad (en este caso, el contribuyente), no puede considerar políticamente a otro que no sea el cabeza de familia, en detrimento de su hijo. Sin propiedad, no hay derecho al sufragio: es lo que viene a decir, en sustancia, este adalid de la lucha contra la plutocracia, que detesta por igual al todopoderoso jefe de familia como el criterio censitario en la atribución de la ciudadanía activa. Así que para Robespierre, el hijo de familia no es tanto el individuo que Barère defiende, sino un mero usurpador²¹.

Tratar de acercar o reconciliar la posición patriarcal de Rewbell y la materialista de Robespierre, nos llevaría sin embargo a extraviarnos en nuestro propósito. El primero ve ante todo la subordinación de los hijos que hará del padre un superelector y, en consecuencia, destruirá la igualdad entre ciudadanos activos; el segundo destaca la ausencia de propiedad que hará del hijo un privilegiado y destruirá la igualdad entre ciudadanos pasivos. El primero se apoya en la jerarquía familiar para discutir el derecho de los hijos, mientras el segundo solamente considera los principios que rigen la sociedad política y la definición del ciudadano, poniendo a la cabeza el álgebra igualitaria: una misma ley para todos y “un censo, un ciudadano”; es decir “un individuo autónomo, un voto” (consciente de que la autonomía no se decreta, sino que se constata a partir de los criterios del derecho civil). De un lado, es

²¹ Este aspecto no deja de constituir, sin embargo, una clara contradicción en alguien que, como Robespierre, luchaba contra toda forma de discriminación. Y es que la figura del hijo de familia representa antes la actitud altanera del heredero aristócrata, que al individuo despojado de todo poder.

Robespierre, el abogado respetuoso de la regla de derecho, el que habla, mientras que del otro lado se expresa Rewbell, un observador de las jerarquías familiares y de sus supuestas implicaciones sobre el comportamiento político de los ciudadanos. Pero el último argumento del debate de aquel día fue el de Pison del Galland. A este último hemos de situarlo del lado de los opositores “patriarcales” al privilegio de los hijos de familia, postura encarnada por Rewbell: “Si un padre, pagando 50 libras de impuesto [equivalente al marco de plata exigido para la elegibilidad], pudiera otorgar esta cualidad a sus 5 hijos, resultaría que sólo una suma de 10 libras haría a un hijo de familia elegible, mientras que la ley seguiría negando esta categoría a un ciudadano gravado con 48 libras”. Demostración del absurdo de los efectos que tendría la excepción en favor de los hijos de familia si hiciéramos basar la repartición del derecho de sufragio sobre el patrimonio único del patriarca, y que lleva a una conclusión lógica: no corresponde al derecho electoral acudir al encuentro de la jerarquía familiar y del derecho civil haciendo una excepción en favor de los hijos de familia; por el contrario, debe acabarse con esta autoridad inicua de los patriarcas sobre los mayores de edad; solamente entonces los hijos de familia, por el acceso a una mayoría civil para los efectos patrimoniales objetivos, podrán tener acceso a la ciudadanía electoral. De lo que se extrae que, si bien la opinión conservadora de un Robespierre constituía inicialmente una posición protectora de la regla de derecho, la misma posición conduce finalmente, en la práctica, a promover una verdadera reforma del derecho civil, superando la propuesta de meras excepciones en favor de algunas categorías de individuos.

No obstante, por muy lógica que pudiera parecernos esta conclusión, no será a la que lleguen de forma inmediata los defensores de los hijos de familia; y aunque algunos parlamentarios lleguen a evocar una solución posible al debate proponiendo la abolición de la patria potestad, el horizonte se les antoja aún demasiado lejano a todos aquellos que, con Barère, desean conceder «sus» derechos políticos a los hijos de familia.

Los defensores del hijo de familia se apoyarían, por el contrario, en el derecho romano para demostrar que la admisión a las funciones públicas podría residir, como en Roma, sobre una

definición menos estrecha y, en consecuencia, menos materialista del cabeza de familia. El *pater familias* de la Roma antigua era un padre de familia, claro, pero también todo aquel que fuera considerado como tal; dicho de otra manera: el padre de familia podía, según derecho público, ser encarnado tanto por un abuelo como por un hijo de familia, y esto, independientemente de las pruebas objetivas (jurídicamente definidas) de su autonomía. En lo concerniente a las funciones públicas, solamente contaba la potencialidad que confería la inscripción en una familia cuyo abuelo tenía basada su notoriedad en un patrimonio reconocido -en una familia de «nobles», en suma. A la hora de designar al ciudadano, los legisladores romanos prestaban más atención a la pertenencia a una clase social, por vía familiar, que a la posesión de un bien en sentido estricto: “la ley romana, indica Barère, declaraba ya sabiamente que, en las funciones públicas, el hijo de familia era padre de familia, o considerado como tal.” En consecuencia, emancipado o no, el ciudadano podía valerse sólo de su nombre de familia para ser reconocido como apto para ejercer un cargo público, lo que remitía la emancipación o la no emancipación por parte del abuelo a un asunto estrictamente privado, sin prejuzgar las cualidades políticas de un hijo de familia, para las que solamente importaba la pertenencia a una descendencia establecida. Barère esgrime así ante su auditorio una peculiar defensa de la igualdad; pero se trata de una igualdad que nada tiene que ver con la esgrimida por Robespierre. Barère reivindica la igualdad entre padres e hijos; su lucha es en este sentido antipatriarcal, ya que no está de acuerdo con el hecho de tener en cuenta jerarquías familiares y poderes efectivos en la reducción de los derechos políticos. Pero su lucha no es menos aristocrática, puesto que es sólo a la igualdad entre pares a lo que él aspira (la igualdad entre hijos y padres de buen linaje, en suma). La pertenencia familiar continúa jugando aquí un papel, siempre que remita exclusivamente a la cualidad de los individuos sin afectar a todos los grupos familiares. Hablemos mejor por lo tanto de descendencia para designar esta pertenencia que no tendría efecto sino para los “hijos de familia”, por lo que propongo calificar esta concepción, no solamente como naturalista, sino de linaje. Naturalista, ya que la descendencia actúa aquí como un recurso, una fuente de ciudadanos calificados por

el solo hecho de ser y no como un sistema jerarquizado, que distinguiera en su seno el buen grano de la maleza, al patriarca de sus subordinados, al ciudadano activo de los demás. Allí donde Robespierre no enfocaba sino a la comunidad de lportadores de derechos civiles, Barrère dirige su mirada a la comunidad de personas cualificadas; mientras que uno se atiene a la igualdad jurídica, el otro destaca la igualdad natural.

Sobre esta definición de derecho romano otro jurista, Roederer²², había erigido ya su teoría de los derechos de acceso a la diputación para los Estados Generales²³: “Hay que entender por cabeza de familia, además de aquellos que lo son realmente, los que pueden serlo sin tener necesidad del permiso de nadie o, por servirnos de la definición de las leyes romanas, *qui suae potestatis sunt*”²⁴. Roederer defendía la idea de que la sociedad política no constituía un

²² P.-L. Roederer será un actor de primera línea en la Revolución: protagonista del 18 brumario, nombrado del Emperador para más tarde ser desoído. Cf. Kenneth Margerison, *P.-L. Roederer. Political thought and practice during the French Revolution*, Philadelphia, American philosophical society, 1983 ; T. Lentz, *Roederer (1754-1835)*, Metz, Ed. Serpenoise, 1989.

²³ Definición que estimaría cinco años después todavía válida cuando, tras haber atravesado los primeros años de la Revolución ocupando funciones políticas en las diferentes asambleas, la recupera y desarrolla en su *Cours d'organisation sociale* (cf. *Cours d'organisation sociale*, impartido en el Liceo de enero a junio de 1793, en *Œuvres du comte P.-L. Roederer*, ..., Paris, Firmin Didot Frères, 1853-1859, vol. 8, pp. 129-305). Y definición que todavía nueve años después, siendo propietario y redactor del *Journal d'économie publique* y miembro del Instituto, seguiría defendiendo desde su nueva posición intelectual. (cf. P.-L. Roederer, « Réflexions sur l'ouvrage du citoyen Guiraudet, intitulé *De la famille, considérée comme l'élément des sociétés* », *Journal d'Economie publique*, 20 thermidor an V (7 août 1797) ; se puede encontrar este artículo en las *Oeuvres du Comte P.-L. Roederer*..., op. cit., vol. 5, p. 98.)

²⁴ *De la députation aux Etats-Généraux*, por M. Roederer, consejero en el Parlamento de Metz, miembro de la Sociedad Real de las ciencias y de las artes de la misma ciudad, 8 de noviembre de 1788, en *Œuvres du comte P.-L. Roederer*..., publicadas por su hijo ..., Paris, 1858, tomo séptimo, p. 552. La influencia del derecho

contrato entre tantos *individuos* como la formaban, sino “únicamente entre los jefes de familia incluidos, entre aquellos hombres igualmente capaces para el trabajo y para la ayuda recíproca”²⁵. La definición del ciudadano concebida por este hombre formado en derecho romano sustentaba la ciudadanía en el principio de una magistratura familiar y social que no se planteaba distinguir a los patriarcas de los hijos de familia sino que, a la manera de Barère, los tomaba como parte de un mismo conjunto²⁶ o, dicho de otra manera, los consideraba miembros de un mismo mundo, dotados de un mismo capital cultural, material y simbólico y, en consecuencia, de los mismos derechos.

La idea que subyace a este planteamiento es que el ciudadano, desde el mismo momento en que pertenece a una familia acomodada²⁷, manifiesta las cualidades que demuestran su *aptitud natural* para hablar a la nación. No importan sus derechos reales con relación a la propiedad en un sistema jurídico heterogéneo donde se cruzan tradiciones jurídicas lo suficientemente

romano y, de manera general, del universo de la Antigüedad clásica sobre el pensamiento de los revolucionarios es de sobra conocida; sobre este tema ver André-Jean Arnaud que, en *Les origines doctrinales du Code civil français* (LGDJ, París, 1969) dedica algunas páginas a la formación jurídica de los juristas que contribuyeron a la edificación del derecho revolucionario, tales como Cambacérès o Portalis ; ver igualmente Claude Mossé, *L'Antiquité dans la Révolution française*, París, Albin Michel, 1989.

²⁵ Roederer, *De la députation...*, op. cit., p. 552.

²⁶ Amalgama que se hizo más evidente frente a todos aquellos que, *por el contrario*, debían permanecer fuera de toda ciudadanía electoral: las mujeres, niños y menores “o, aquellos que sin ser menores, vivían en la casa paterna, sometidos al régimen doméstico ; según las leyes, estos no forman nunca parte de la emancipación absoluta, sin importar su edad”; son, en fin, el servicio doméstico, “que no hay que confundir con los obreros asalariados por los empresarios de las artes y oficios” (*ibid.*, p. 553). Esta situación de subordinación es exactamente la misma que Rewbell reprocha a los hijos de familia.

²⁷ Digo « acomodada » por no retomar el vocabulario romano, con tinte aristocráticos, de la familia patricia.

divergentes como para garantizar la igualdad entre todos -y es que si en Normandía encontramos hijos de familia emancipados por su matrimonio, y en Lyon y Marsella, padres bajo la tutela de un abuelo vivo, en París nos hallamos frente a una confusa amalgama de individuos nacidos y casados en todas las regiones de Francia y, por lo tanto, bajo los más variados regímenes jurídicos. La pertenencia social y familiar del elector apunta así a la ciudadanía, definida como una cualidad esencial de la persona. Sólo ésta permite designar con exactitud al detentor de un patrimonio cultural, social y económico suficiente como para garantizar sus vínculos patrióticos. Tal es el sentido de la proposición de Barère que se traduce, en este 29 de octubre de 1789, en una propuesta del Caballero de Boufflers: “un padre de familia podrá volver elegibles a tantos hijos como su impuesto equivalga al valor de un marco de plata.”²⁸ El hecho mismo de que este “hijo” sea escogido por su padre, como podía haberlo sido por una madre, una tía o una amiga de la familia para ser representadas en los Estados Generales, y el hecho de que sus “constituyentes”²⁹ fueran ellos mismos

²⁸ Proposición emanada del caballero de Boufflers.

²⁹ Así se denominaba a aquéllas que habilitaban al « procurador constituido » para concurrir a la elección de los diputados, tal y como se establece en el Reglamento de los Estados generales de 1789. Según este reglamento, las mujeres de las comunidades religiosas, las mujeres nobles “poseedoras” de feudo de su propio jefe”, las mujeres de los “jefes de familia” y las corporaciones femeninas debían escoger a un hombre que las representara. El deber de representación de éste, llamado “procurador”, se basaba en el hecho de ser un hombre, y de que se había hecho delegar este deber por una propietaria. Lo más frecuente, según apunta Léon Abensour, era que fueran designados tales los hombres de la familia, pero las mujeres casadas separadas de bien, por ejemplo, o las mujeres sin pariente cercano, designaban como procurador a un “extranjero”. Cf. Léon Abensour, *La femme et le féminisme avant la Révolution*, Paris, E. Leroux, 1923, p. 342-345.

propietarios, era suficiente para asegurar su aptitud para hablar por otro. Ahora bien, hablar por otro constituía la premisa de la representación política, rápidamente traducida en derecho electoral³⁰. Por otro lado, no importaba qué padre podría hacer de su hijo un elector: observamos así cómo la proposición de Boufflers viene a confirmar la idea de la inscripción de la ciudadanía en el seno de las familias nobles. Cualquier familia, dicho de otra manera, no puede originar carta de ciudadanía para sus hijos; solamente las familias suficientemente dotadas están autorizadas para «crear» electores en su seno. Así queda confirmado que es la descendencia aristocrática, siempre y cuando tenga la capacidad de producir aptitud electoral, la que sirve de base para la concepción naturalista de Barère.

Después de algunos intercambios sobre su oportunidad, la discusión en la Asamblea fue aplazada para el lunes siguiente, y nunca volvió a hablarse del asunto³¹. El debate va a

³⁰ Al menos en esta primera época de la Revolución, porque como bien se sabe, la noción de representación fluctúa a lo largo de todo el periodo. Cf. Jacques Krynen, “La représentation politique dans l’ancienne France : l’expérience des Etats généraux”, *Droits. Revue française de théorie juridique*, 6, 1987 ; Keith Michael Baker, “Representation”, in K. M. Baker (ed.), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, Pergamon Books, 1987, vol. 1, pp. 469-492 ; Colette Clavreul, *Influences de la théorie d’E. Sieyès sur les origines de la représentation en droit publique*, tesis de doctorado en derecho, Université Paris 1, 1982 ; para un estudio del debate acerca de la representación en la época revolucionaria, con los análisis de Carré de Malberg, ver Jean Roels, en especial *Le concept de représentation politique au XVIIIème siècle français*, Louvain-Paris, 1969, y *La notion de représentation chez Roederer*, Etudes présentées à la Commission internationale pour l’histoire des assemblées d’Etats, XXXIII, UGA, Heule, 1968.

³¹ La Asamblea no volverá a discutir sobre el marco de plata ni, por consiguiente, sobre los derechos electorales de los hijos de familia (a excepción del 3 y 7 de diciembre, momento en el que los diputados se enfrentan por algunas concesiones realizadas por el comité sobre las condiciones de elegibilidad, y que fueron rechazadas). Dos meses más tarde, el comité de la Constitución (que no había sometido a votación sino sólo dos tercios de su

continuar, principalmente fuera de la Asamblea. Reglas van a ser enunciadas y una jurisprudencia va a ser establecida. Ellas van en el sentido de una apertura de la ciudadanía a algunos hijos de familia: no a todos los hijos solamente por el hecho que fueran “hijos de propietarios”, como lo desea Barère, sino a aquéllos que, de una manera u otra, pueden probar que ellos se benefician de una “promesa de propiedad”.

La «campana» del comité de Constitución

A partir de este debate en la Asamblea va a prevalecer una interpretación amplia de los criterios de la ciudadanía electoral de los hijos de familia. En ese mes de marzo de 1790 el comité de Constitución hace saber que, para *las elecciones municipales*, los hijos de familia *propietarios*, es decir no emancipados pero dotados o herederos, serán “censados para pagar

proyecto), convierte ambas proposiciones en decretos. El marco de plata como criterio se vería así confirmado, mientras que el decreto del caballero de Boufflers se quedaría en *lettre morte*. Cf. el decreto de la Asamblea Nacional concerniente a la constitución de las asambleas representativas (del 22 de diciembre de 1789), Sección primera, “De la formation des assemblées pour l’élection des représentants à l’Assemblée nationale”, Art. 32 : « para ser elegible en la Asamblea Nacional, habrá que pagar una contribución directa equivalente al valor de un marco de plata, y además tener una propiedad cualquiera » (*Archives parlementaires*, T. XI, Annexe à la séance de l’Assemblée nationale du 15 janvier 1790, p. 193). Es evidente que cuando nos referimos a la ciudadanía electoral de los hijos de familia, lo hacemos en el sentido que le atribuían los propios diputados, ya se expresasen a favor o en contra de tales derechos. En cuanto a la ciudadanía « primaria », aquella que permitía acceder a las asambleas de primer grado, aún no siendo seguro que los hijos de familia fuesen admitidos en los grados superiores (puesto que, recuperando una intervención de Defermont del 22 de octubre de 1789, « los hijos de familia mayores no pagan impuestos”), la cuestión de sus derechos no pareció provocar a nadie.

una parte del impuesto directo”³². Lo cual significa que, entre los hijos de familia, ya no serán excluidos sino aquéllos que permanecen, en todos los aspectos, bajo la dependencia de su padre; es decir, aquéllos a los que el padre todavía no casó ni dotó y que tampoco figuran como herederos de ningún pariente fallecido; en definitiva los hijos que los padres todavía no designaron, por contrato, sucesores. Pueden valerse por el contrario de las contribuciones pagadas por su padre los hijos de familia ya propietarios de una parte del patrimonio aún bajo la patria potestad. Se da así un primer paso en el desmantelamiento de la frontera marcada por el derecho entre los emancipados y no emancipados; un primer paso para rescatar de la incapacidad jurídica a aquellos que los miembros del comité de Constitución consideren como iguales naturales a los ciudadanos. El hijo de familia dotado, incluso aunque no haya logrado la emancipación por matrimonio o no pueda administrar sus bienes, será en adelante considerado un heredero. Y como tal, el comité de Constitución le reconoce los derechos políticos de un propietario: un hombre cuyos vínculos con la patria, cuya competencia y capacidad no están en discusión, desde la certeza de que algún día vivirá de una parte del patrimonio familiar.

³² Art. 4º: « los hijos *communiers*, los hijos de familia a quien el padre dio una propiedad o una dote, por el contrato de matrimonio de uno solo o de muchos de ellos, deben pagar una parte de la imposición directa que afecta a los cargos, ya sea en nombre del padre, del mayor de los hijos, del usufructuario o de quien quiera que sea el cabeza de la comunión» (30 de marzo de 1790). Explicaciones dadas por el comité de Constitución sobre los artículos del decreto en lo que concierne a las municipalidades, (L.I, p. 590), en Jean-Baptiste Duvergier, *Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemens avis du Conseil d'état*, publicada por la ediciones oficiales del Louvre... tomo primero, A. Guyot y Scribe, 1834, pp. 142-143.

Sin embargo, subsisten dos preguntas, y la primera es: ¿esta ampliación es válida para la participación en las asambleas primarias que eligen a los electores de segundo grado? Este aspecto no queda claro, y hay varios elementos que fundamentan la duda: ante todo, la ausencia de un texto explícito que sustente semejante “explicación”. En segundo lugar, la jurisprudencia del comité permite pensar que no todo está fijadamente reglamentado, y aún falta mucho, en lo que respecta al caso de los hijos de familia. Y es que, a pesar de este primer texto que da muestra de una inicial apertura en relación a los hijos de familia dotados o herederos, quedan todavía bastantes supuestos por resolver, en la medida en que continúa sin integrar a los hijos no dotados, no propietarios y no herederos, y ningún documento notarial puede convertirlos en “propietarios” ni siquiera potenciales; permanecen aún bajo la dependencia de su padre, sin importar su edad, privados de las pruebas jurídicas de su autonomía civil, condición necesaria para reconocer su individualidad política.

Se podría pensar incluso que tienen el mismo grado de dependencia que los domésticos y los indigentes; y a esa categoría remiten tanto su estatus familiar de «hijos de familia» como su estatus social de personas sin estado ni propiedad. En la imaginación de algunos, no obstante, no quedan así limitados y, como por ejemplo en el caso de Barère, quisieran verlos admitidos en la categoría de ciudadanos por el simple hecho de pertenecer a una familia de propietarios. A este deseo responden las diversas quejas y reivindicaciones a favor de estos hijos de familia sin propiedad que llegan hasta el comité de Constitución entre 1790 y 1791.

El 16 de agosto de 1790 el comité de Constitución recibe una carta de la alcaldía de Saint-Amand³³. En ella se pide una opinión referente a una elección que se considera ilegal: en la elección del alcalde habían participado todos los miembros de la guardia nacional; dicho de otra manera, “varios miembros que no reunían ninguna de las condiciones necesarias para ser ciudadanos activos, (...) muchos hijos de familia e hijos que todavía no habían cumplido los 18 años y que querían votar...”. La alcaldía solicitó que “los votantes no fueran sino aquellos que fueran ciudadanos activos, obedeciendo a la ley”, pero se hizo caso omiso; se envió una petición entonces al departamento “que no se atrevió a decidir sobre la cuestión” y, ante la duda, “ordenó aplazar la elección de un nuevo alcalde hasta que la Asamblea Nacional lo hubiera resuelto”. Roque, encargado por los oficiales municipales de sondear la opinión del comité, se vio obligado a responder por Target en nombre del comité: “solamente los ciudadanos activos tienen derecho a votar; sus hijos, aunque estén en la guardia nacional, no tienen derecho de sufragio. Es sorprendente que hayan dudado sobre un punto tan claro”. La respuesta no deja de ser, pese a todo, ambigua: Target no menciona explícitamente a los hijos de familia, decidiendo solamente sobre la evidencia de los “hijos”³⁴. ¿Se trata de una omisión

33 Archives Nationales, caja E IV, carpeta n° 86, folio 16. Saint-Amand es una comuna del departamento del Norte. Como tal no estaba regida por el derecho romano, aunque la categoría de “hijo de familia” no era desconocida para sus juristas, ni para las administraciones.

³⁴ Nada sabemos tampoco acerca de la participación de estos hijos de familia en la segunda elección del alcalde de Saint Amand : ¿fueron acaso admitidos, puesto que la respuesta de Target sólo hace mención a los « hijos » ? ¿O la noción de hijo incluye también a los “hijos de familia”?

voluntaria? Otras decisiones semejantes sobre casos similares permiten hallar algunas claves para responder a esta cuestión.

Una de esas decisiones atañe al departamento de La Corrèze³⁵. Sus administradores escogieron como secretario general al señor Page, hijo. Ahora bien, este hombre no solamente no tenía cumplidos los 25 años, sino que era hijo de familia: en consecuencia, permanecía “protegido contra cualquier tributación directa porque su padre y madre, que todavía viven, no le hicieron donación alguna de ninguna parte de sus bienes”³⁶. La cuestión es la siguiente: ¿hay que ser ciudadano activo para asegurarse el cargo de secretario? ¿Sería esto necesario, aunque todo el mundo halle en este hombre de forma unánime “todas las cualidades propias a un secretario digno de su confianza”? ¿Es necesario *verdaderamente*, insisten nuestros administradores, cuando ningún decreto ha prescrito que fuera necesario tener 25 años para ser secretario, ni tan siquiera pagar una contribución? Además, tal y como destacan ellos, si ése fuera el caso, «en los países de derecho civil [sic], (y es el caso del departamento de La Corrèze), [esta obligación] alejaría de este empleo a todos los hijos, ya que en estos países la ley da al padre el usufructo de todos los bienes del hijo y es solamente el padre quien paga el

³⁵ Archives Nationales, caja E IV, carpeta n° 113, folio décimo. La Corrèze figura entre los países de derecho romano.

³⁶ Resulta evidente en qué medida nos hemos alejado hoy del pensamiento de la época, cuando se trata de diferenciar entre el que no ha heredado y el indigente. El primero, hijo de familia, puede contar con sus padres cuando el otro no puede contar más que con él mismo. Esta adscripción de los “individuos” a su contexto familiar y social, sin sernos totalmente extraña, marca sin embargo la distancia que nos separa de aquella sociedad.

impuesto»³⁷. Prueba de que la decisión de marzo de 1790, concerniente a las municipalidades, no era conocida, o era interpretada de manera desfavorable para los hijos de familia propietarios deseosos de ejercer sus derechos en las elecciones nacionales.

Target responde una vez más de manera ambigua; y esto resulta tanto más llamativo cuanto que no era habitual en él; sus respuestas a otros temas solían ser enormemente precisas y sin embargo, en esta ocasión, el jurista resulta más confuso que claro: “como el título de secretario de una administración confiere una función pública, y sus actos dan fe, el comité de constitución, después de haber reflexionado la cuestión con madurez, estima que es necesario seguir las leyes antiguas que no estén revocadas y que exige la mayoría de edad para cualquier función pública”. Tal es el comienzo de su respuesta: podríamos deducir que el hijo Page, en cualquier caso, y puesto que cuenta con menos de 25 años, no tendrá derecho a su cargo de secretario. Pero lo que añade a continuación, y aunque de manera muy general, apunta a todo lo contrario, tanto que los administradores se vieron remitidos a su propia interpretación: “un hijo de familia ciudadano, *activo o no*, puede ser escogido, ya que los decretos no exigen para este puesto la calidad de ciudadano activo”³⁸. ¿Qué quiere decir “un hijo de familia ciudadano activo o no”? Nuestros administradores tal vez esperaron los cuatro meses que separaban al hijo Page de su vigésimo-quinto cumpleaños para que respondiera, a

³⁷ Donde se observa de paso cómo se confirma la idea de la existencia de una alta proporción de hijos de familia en los países de derecho escrito.

³⁸ El subrayado es mío.

menos, al criterio de la mayoría de edad. Y el hijo Page, con seguridad, pudo obtener su puesto ya que, tal y como declara Target, que sea activo o no, poco importa: un hijo de familia puede ser secretario. Para nuestro análisis resulta sin embargo interesante el mero hecho de que Target tome en consideración una actividad política para los hijos de familia, especialmente por la manera en la que responde: en vez de afirmar simplemente que los hijos de familia, aunque sin ciudadanía activa, pueden ejercer un cargo que no requiera tal capacidad, Target presenta la alternativa de «activos o no» como si lo considerara una actividad posible para esta categoría de la población. ¿Quiere decir que algunos hijos de familia son activos, cuando otros no lo son, sólo por el hecho de que algunos fueron dotados cuando otros siguen esperando? ¿O estaba acaso Target comenzando, desde lo alto de su posición en el seno del comité de Constitución, una discreta campaña en favor de los hijos de familia en general? Y es que el simple hecho de considerar que los hijos de familia puedan ser ciudadanos activos constituye, en la práctica, asumir una posición. Cuando se trata de un tema tan espinoso, sin embargo, afirmar algo así resulta siempre difícil: Target tal vez quiso distinguir simplemente a los herederos de los que no lo eran, ya que desde marzo de 1790, éste era el rasgo que diferenciaba a los hijos de familia entre ellos.

Esta aparente ambigüedad de Target sobre el caso del hijo “activo o no” encuentra probablemente una explicación en un intercambio de correos anterior:

Casi un mes antes de que el comité de Constitución enviara su opinión a los administradores

del departamento de La Corrèze, llegó otra carta; la remitía un cierto Dussez, electo del departamento de Nord³⁹. Se trataba de un secretario de departamento o de distrito cuya posición estaba siendo disputada por “un hombre joven de 24 años que tenía todas las cualidades de ciudadano activo”. Dussez preguntaba al respecto si era absolutamente necesario ser ciudadano activo para ocupar semejante cargo. Con ocasión de esta misiva el comité se plantea una primera opinión acerca de la cuestión del hijo de familia “activo o no” – lo que significa, en el fondo, “capaz o no”-: luego de este primer correo (para el que tenemos una respuesta de Target), encontramos una segunda carta sellada: se trata de la respuesta oficial y retoma, punto por punto, la respuesta de Target, pero no sólo eso: debajo, encontramos aún otra respuesta (o acaso un simple comentario, no queda claro). Y los tachones, los cambios de escritura de un correo y de una respuesta a la otra muestran que la cuestión dio lugar a una fuerte controversia.

La primera carta está datada el 18 de julio de 1790: Target escribió en ella, de manera lapidaria y el con juicio rápido que le conocemos: “no existe ningún decreto que exija que el secretario de una administración sea escogido entre los ciudadanos activos. En el comité de Constitución, el 22 de julio”. Esta primera respuesta fue no obstante tachada, y en el margen aparece en su lugar escrito: “cambiado”.

Un segundo documento oficial, que cuenta con el sello del comité, retoma los términos

³⁹ Archives Nationales, caja E IV, carpeta n° 86, folio once.

exactos de la respuesta de Target; está fechado el 22 de julio⁴⁰. Bajo la escritura fina y cursiva de Rabaud aparece sin embargo nuevamente garabateado: “Con la excepción de los hijos de familia que no gozan de ninguna parte de su patrimonio, forma parte de la intención de la asamblea⁴¹ / del espíritu de estos decretos que, para un cargo de tanta relevancia, sean escogidas tan solo personas que cumplan, al menos, los requisitos necesarios para ser ciudadanos activos.”

El comité, obviamente, cambió su opinión durante el verano: así, si en este primer documento de julio se pide que el secretario cumpla, *al menos* (es decir *todas*) las condiciones de la ciudadanía activa, un mes más tarde, “después de haber reflexionado con madurez”, responderá a La Corrèze que los decretos no exigen “para esta posición la calidad de ciudadano activo.”

Lo más interesante de todo esto reside en la relación, en estos dos casos, entre el cargo de secretario, los criterios de la actividad política y los derechos y cualidades del hijo de familia:

⁴⁰ Archives Nationales, caja E IV, carpeta n° 86, folio doce.

⁴¹ Así aparece tachado en el documento original. También es destacable la ausencia de coma entre “hijo de familia” y la proposición relativa siguiente, De lo que podemos inferir que se trata sólo de los hijos de familia que no gozan de su patrimonio, y no de todos los hijos de familia en general. Sin embargo, es igualmente posible que la expresión “que no goza de parte alguna de su patrimonio ” sea calificativa y no restrictiva de los derechos del hijo de familia: lo cual resulta de escasa importancia aquí, en todo caso. Aun si Rabaud quiso decir « el hijo de familia que *de todas maneras* no goza de parte alguna de su patrimonio », y no « cuando no goza de parte alguna de su patrimonio », el hecho es que establece la excepción del *hijo de familia sin patrimonio* a los criterios exigidos para obtener este cargo. Quien ríe el último ríe mejor : y es que resulta evidente que establece también la excepción para los hijos de familia con patrimonio, como los herederos, ya que son ciudadanos activos según la legislación sobre las elecciones municipales.

si bien queda claro que, para Target como para Rabaud el hijo de familia no dispone de los derechos de ciudadano activo, cuando no goza (o puesto que no goza) de ninguna parte de su patrimonio, no se puede decir lo mismo sobre las cualidades necesarias para ejercer una función pública: dicho de otra manera, parecería que para los miembros del Comité se pueda no ser ciudadano activo y, sin embargo, mostrarse capaz de ocupar el cargo de secretario del departamento, al menos cuando se es “hijo de familia”. Rabaud así parece indicarlo: “con la excepción de los hijos de familia que no gozan de ninguna parte de su patrimonio”, escogeremos “a los sujetos que cumplan, al menos, las condiciones necesarias para ser ciudadanos activos”. La idea es volver a la proposición de Target que establecía, en ausencia de decreto, que no era necesario ser ciudadano activo para ser secretario, lo que permitiría a los hijos ser secretarios. Rabaud prefiere restringir el acceso a esta función pública recurriendo, una vez más, “al espíritu de los decretos”: sí, es necesario ser ciudadano activo; no entrarán los excluidos del derecho de sufragio. Pero también aquí hay una excepción: entre los hijos de familia sin patrimonio, sólo aquellos que sean problemáticos. Helos aquí dotados de una especie de privilegio que los coloca por encima de los ciudadanos pasivos; aunque no inscritos en los documentos de contribución, tienen todas las cualidades exigidas para ejercer una función o un cargo público, como este cargo de secretario. Suponiendo que su padre les permita declarar una parte de los impuestos pagados sobre el usufructo del patrimonio familiar, si son contractualmente herederos, podrán hacerse reconocer como ciudadanos activos de pleno derecho. No todos los hijos de familia pueden valerse por lo tanto de tal amplitud paternal. Igualmente, no todos tienen el derecho de participar en las elecciones, es cierto; pero lo que dicen Rabaud y Target es que todos los hijos de familia, propietarios o no, herederos o no, tienen la capacidad de ejercer algunos cargos políticos.

El caso del hijo de familia aparece oportunamente para preguntarnos acerca del vínculo entre los límites establecidos a la ciudadanía y las cualidades exigidas al ciudadano. Vemos aquí a los miembros del comité tomar conciencia de la distancia entre la capacidad y los derechos de

estos individuos de estatus ya de por sí controvertido; y finalmente darse cuenta de que su ausencia de las listas electorales, injusta en el caso de los hijos herederos, también lo es en el de aquellos que no han sido dotados o “establecidos” por su padre propietario⁴². Percibimos aquí una reminiscencia del razonamiento de Barère, quien solicitaba que el simple estatus de hijo de familia pudiera dar derecho, por el simple hecho de ser miembro de una familia acomodada, al reconocimiento de su individualidad política.

Pero será en otro ámbito donde comprobemos cómo el comité aplica su generosidad con relación a los hijos de familia: siempre y cuando el texto de la ley no implique formalmente el pago de una contribución, la regla es permitirles ejercer el máximo de cargos posible, ya que la cualidad de ciudadano activo no es formalmente exigida para ser juez, por ejemplo; una vez más, Target declara que “los hijos de familia son elegibles cuando cumplen las condiciones exigidas por los decretos”⁴³.

La apertura del comité de Constitución es indiscutible aunque se muestra insuficiente. Necesita, según algunos, de una reglamentación más precisa, más amplia; una reglamentación que no deje en manos de los patriarcas el destino político de su hijo, puesto que por el

⁴² Una vez más, según Target y Barère, se dirige la carga contra los padres, acusados de no haber cumplido con su deber ya sea por egoísmo (no legar pronto la fortuna familiar) o por autoritarismo (conservar el poder sobre la descendencia). En ellos no hallamos rastro de aquella visión que podía tener Robespierre, quien señalaba antes al privilegio del hijo aristócrata que a la injusticia cometida por el padre.

⁴³ Archives Nationales, caja D IV 5, documentos que contienen la decisión del comité de Constitución para el departamento de Cher, folio 9, n° 47, legajo décimo. La respuesta del comité tiene fecha del 9 de septiembre. La caja data de 1790-1791.

momento la posibilidad de hacer declarar una parte de las contribuciones del padre con el nombre del hijo depende exclusivamente de la voluntad paterna y, en consecuencia, de su arbitrio; así se comprende que algunos hombres reclamasen una ley que protejera a los hijos de esa eventual arbitrariedad. En diciembre de 1791, en la Asamblea Nacional, un diputado considera necesario, precisamente por ese motivo, presentar un proyecto de ley en favor de los hijos de familia. Y el 14 de diciembre de 1791 un diputado llamado Basire es autorizado para desarrollar, en plena sesión, el texto de su proyecto de ley en favor de los hijos de familia⁴⁴. Se trata “de asimilar desde ya a los hijos de familia de los países de derecho escrito a todos los otros ciudadanos del Imperio”⁴⁵, y no de ampliar la ciudadanía a los “hijos de familia” como tales (lo que sí pretendía la propuesta de Barère): se trata de hacer cesar la *condición* de hijo de familia para los que, herederos o dotados, estén privados de cualquier usufructo por efectos de una patria potestad considerada ilegítima. Mientras que el comité se esforzaba, durante el verano de 1790, por diferenciar a aquellos que, entre los hijos, cumplían las condiciones de la ciudadanía electoral y aquellos que sólo cumplían las condiciones de un magisterio público, Basire propone simplemente abolir la condición de hijo de familia. Su proyecto es, como vemos, eminentemente «civil», apuntando a los mismos objetivos que el

⁴⁴ Acerca de este diputado, elegido el 3 de septiembre de 1791, pueden hallarse algunos datos en el *Dictionnaire des parlementaires français* (vol. 1, p. 215), donde aparece bajo el nombre de Claude Bazire ; así como en la *Biographie universelle et portative des contemporains...*, Paris, 1826, p. 261 y siguientes. (disponible en <http://books.google.fr>).

⁴⁵ Sesión del miércoles 14 de diciembre de 1791, en *Archives parlementaires*, vol. 36, pp. 107-108.

comité de Constitución (puesto que, en caso de ser aplicado, su proyecto permitiría a los simples propietarios tomar posesión de su bien, de gozar de él y, en consecuencia, de poder pagar los impuestos que llevan al derecho de elección)⁴⁶.

Y es que no debemos olvidar que el primer derecho político, bajo la Revolución, es el derecho de propiedad, derecho civil por excelencia: la propiedad constituye un derecho a la ciudadanía elemental, del que se deriva el derecho de sufragio. Un significado de la propiedad, tal y como sabemos, entendido en un sentido muy particular, a la vez extenso y limitado: extenso, ya que consagra tanto a los usufructuarios como a los simples propietarios; limitado, puesto que sólo es políticamente efectivo para los jefes de familia⁴⁷. Y tal es el sentido de los propósitos de Basire: “... ¿después de la vida, existe un derecho más sagrado que el de la propiedad, el de gozar del fruto de su trabajo? Es este derecho imperecedero, imprescriptible, sobre el cual me atrevo a decir que usted no tiene otro poder sino el de proclamarlo, y que insisto en pedir que sea restablecido lo más rápidamente posible.” Su propuesta aún inextricablemente derechos civiles y derechos políticos, disfrute de lo que ha sido dado así como de los frutos de su industria: “La Asamblea Nacional declara que, según el primer

⁴⁶ Podemos hacer referencia en este caso, acerca de la vertiente « civil » del acceso a la ciudadanía para los hijos de familia, el propósito de *l'Adresse des Fils de famille*, publicada en 1790 : este extenso requisitorio no abordaba nunca la cuestión de los derechos políticos de esta categoría de la población; no es que se juzgara ésta subalterna como, sino simplemente percibida como la consecuencia normal del derecho de gozar de sus propiedades.

⁴⁷ Acerca de estos aspectos técnicos, y por ende reveladores de las concepciones de la ciudadanía, ver su desarrollo en *Le bon mari*, *op. cit.*

artículo de la Constitución Francesa, (...) los ciudadanos conocidos en los países de derecho escrito con la denominación de hijos de familia y que hayan cumplido su vigésimo-quinto año, se asimilan a los otros ciudadanos del Imperio y son, desde ya, llamados al ejercicio de todos sus derechos civiles y políticos, así como al disfrute de lo que les ha sido o les será dado, y de los frutos de su industria.” (Aplausos). Está claro que Basire, como Barère, lucha exclusivamente por los derechos de los *hijos* de familia; dicho de otra manera, en ningún momento de su discurso hace referencia a las hijas que, cuando no están casadas, quedan en muchos aspectos y al igual que sus hermanos, bajo la autoridad del padre. La propiedad tal y como él la define, no atañe políticamente, por lo tanto, sino a la propiedad de los detentadores potenciales de una parte de la patria potestad: los hijos de (buena) familia. La propuesta de Basire sería reenviada al comité de Legislación para la realización del informe «de inmediato»⁴⁸.

Ese mismo día, 14 de diciembre de 1791, el presidente de la Asamblea recibía otra carta; proveniente de la ciudad de Germinal, en Calvados, aparece firmada: “L. Morin hijo, labrador”. Su reivindicación es muy precisa y tiene que ver, esta vez, con el derecho al sufragio: reclama para los hijos de familia cuyo salario individual llegara a las 150 jornadas de trabajo los *derechos de actividad y elegibilidad*. No parece que L. Morin ignore “*la Eexplicación*” de marzo de 1790, ya que precisa: “yo los reclamo al amparo de la

⁴⁸ Por desgracia, no ha sido posible hallar rastro alguno de este informe.

Constitución, para esos ciudadanos que están encadenados bajo la autoridad de sus padres y madres por los lazos de la sumisión y el respeto y que consumen con ellos sus ingresos, y cuya evaluación acerca del papel jugado en la contribución compartida de forma igual entre todos los miembros que componen la familia, asciende para cada uno de ellos a 150 jornales”

La única explicación plausible que justificaría esta intervención del hijo Morin es la siguiente: se alude en esta ocasión no a los hijos ya dotados que detentan solamente la propiedad de los bienes prometidos por una herencia o por un contrato de matrimonio aunque sea bajo la administración del padre de familia; tal y como hemos visto, estos eran los hijos a los que ya afectaba la Explicación de marzo de 1790. Ahora bien, para “L. Morin hijo”, se trata por el contrario de los hijos que, sin duda como él, viven bajo techo paterno y participan de su riqueza; de los hijos que, “consumiendo con [sus padres] sus ingresos”, podrían hacerse valer, sólo por el hecho de que ellos contribuyen para el desarrollo de la economía familiar con una parte de los impuestos familiares. Una parte simbólica, en definitiva, igual que la parte que se atribuye el marido sobre el impuesto pagado por su mujer, por ser él el jefe de la comunidad. Se observa aquí que es el hijo y no el jefe de la familia quien se atribuye el derecho de beneficiarse de los impuestos pagados por otro. Es posible percibir, aunque con palabras disfrazadas, una de las primeras expresiones de la no aceptación del poder patriarcal⁴⁹: los

⁴⁹ Hay que esperar al verano de 1790 para que se critiquen los fundamentos de la patria potestad. Sobre el tema, ver igualmente el artículo de Pierre Murat, « La puissance paternelle et la Révolution française : essai de régénération de l'autorité des pères », in *La famille, la loi, l'Etat de la Révolution au Code civil*, textos reunidos

hijos están haciendo su revolución.

Desde el debate de octubre de 1789 y, exceptuando las raras peticiones o respuestas enviadas por la Asamblea, así como la proposición de Basire reenviada al comité de Legislación⁵⁰, únicamente Robespierre retomó con posterioridad la bandera del debate sobre el hijo de familia; no solamente para expresarse en contra del marco de plata, sino también en contra de la patria potestad sobre los adultos. Y finalmente, tanto los detractores como los favorables a una excepción en favor de los hijos de familia acabarán poniéndose de acuerdo.

La situación de los hijos de familia es el único caso conocido hasta hoy de una no ciudadanía tan eficazmente combatida; de un estatus que suscitó no sólo un debate parlamentario, sino que provocó uno de los decretos más revolucionarios de todo el periodo: el decreto del 28 de agosto de 1792, que abolía la patria potestad sobre los adultos. Se puede hablar a este respecto de una victoria del hijo de familia ya que, gracias a este decreto sobre la patria potestad, estos

y presentados por Irène Théry y Christian Biet, París, Imprimerie nationale/Centre Georges Pompidou, 1989, pp. 390-411 ; y en el mismo volumen ver el artículo de Jacques Mulliez, « 'Pater is est...' La source juridique de la puissance paternelle du droit révolutionnaire au Code civil », pp. 412-431. Algunas veces se cita la abolición de las cartas de cachet, decretada el 26 de marzo de 1790, como una de las primeras medidas que inauguran el proceso de reforma de la patria potestad. Sin embargo, es importante saber que los hijos de familia no estaban relacionados con esta medida ya que aquellos que estuvieron encarcelados podían, si los padres así lo deseaban, permanecer detenidos.

⁵⁰ Se hace referencia en los archivos parlamentarios a una declaración de Basire solicitando que “el comité de legislación sea invitado a realizar su informe sobre los hijos de familia” y proponiendo un proyecto de decreto, reenviado al comité de legislación el 13 de diciembre de 1791; se hace referencia también a una petición de los ciudadanos de París para obtener las leyes provisionales sobre el sino de los hijos de familia, el 13 de febrero de 1792. Su destino es asimilado al de la mujeres, y la reivindicación trata ante todo sobre la abolición de la patria potestad y el poder marital, y no sobre su ausencia de la ciudadanía electoral.

hombres pueden ser considerados no solamente los ganadores definitivos de la Revolución, sino también los perfectos representantes de este individuo que emerge poco a poco del conjunto falsamente heteróclito de leyes y de jurisprudencias, tanto “civiles” como “políticas”.

1792: la victoria del hijo de familia

Con el fin de que los hijos de familia no expresasen más quejas por ser excluidos de la participación electoral y encontrasen la dignidad correspondiente a su *cualidad*, de nada servía discutir los derechos del patriarca: simplemente había que eliminar la posibilidad de un « hijo mayor de familia », es decir, de un capaz incapaz. Tal era la opinión de Robespierre en lucha contra la arrogancia del marco de plata; tal es, rápidamente, la opinión de los diputados de la Convención que, acabando con la patria potestad sobre los mayores, responderán a un deseo formado mucho antes de la Revolución⁵¹.

Un mes después del voto del decreto del marco de plata, Robespierre pronunció un discurso

⁵¹ Cf. Aurélie du Crest, *Modèle familial et pouvoir monarchique (XVIe – XVIIIe siècles)*, Presses universitaires d’Aix-Marseille, 2002. Se puede estudiar igualmente con interés el capítulo que Lynn Hunt consagra a la “grandeza y decadencia del buen padre”, en la medida donde examina los años pre-revolucionarios en su estudio de la oposición del poder paterno. (Lynn Hunt, *Le roman familial de la Révolution française*, Paris, Albin Michel, 1995); ver también cómo la literatura ha permitido examinar las primeras dudas acerca del poder paterno en la obra de Maurice Daumas, *Le syndrome Des Grieux. La relation père-fils au XVIIIème siècle*, París, Ed. du Seuil, 1990.

en el cual se apoyaba en la situación de los hijos de familia, considerada ahora inicua, para atacar el principio de una elegibilidad condicionada por la tenencia de una propiedad inmobiliaria⁵²: «¿Qué sistema donde el hombre honrado despojado por un injusto opresor cae en la clase de ilotas, mientras que el otro sube por su crimen, incluso al nivel de los ciudadanos; donde un padre ve crecer, con el número de sus hijos, la certeza de que no les dejará este título con la frágil porción de su patrimonio dividido; donde todos los hijos de familia en la mitad del Imperio no podrán encontrar una patria sino en el momento en que no tengan padre!»⁵³ En este mes de enero de 1790, Robespierre no había cambiado de opinión; pero, en vez de considerar, como Barère, que estos hijos merecen una excepción a la ley, él demuestra que es la ley la que debe ser cambiada ya que ella misma es la causante de tal iniquidad. La situación de los hijos de familia no es, sin embargo, lo que más preocupa al

⁵² Discursos del 23 de Enero de 1790 que tanto Robespierre como el Club de los cordeliers juzgan lo suficientemente importantes como para ser impresos y difundidos. Una nota de los archivos parlamentarios menciona la existencia de varias versiones impresas de este discurso de Robespierre. Una de las cuales había sido leída en una sesión del Club de los cordeliers el 20 de abril de 1790; y la otra fue reimpresa por el Club, precedida de una nota en la que se invitaba a “ las demás sociedades patrióticas a hacer la lectura de esta producción de un espíritu justo y alma pura en las sesiones, a internarse en sus principios; que compromete a los padres de familia a inculcarlos a sus esposas y a sus hijos » *Archives parlementaires...*, *op. cit.*, vol. XI, p. 320.

⁵³ Discurso de Robespierre acerca de la necesidad de revocar los decretos que tratan sobre el ejercicio de los derechos del ciudadano relacionados con la contribución de un marco de plata o de un número determinado de jornadas de trabajadores (obreros en el texto original), anexo a la sesión de la Asamblea nacional del 23 de enero de 1790, *Archives parlementaires...*, *op. cit.*, vol. XI, pp. 320 y siguientes. El subrayado es nuestro.

defensor de los “indigentes”⁵⁴, y, no está considerando el destruir la patria potestad sobre los mayores en 1790 más de lo que lo hacía en 1789; el caso del hijo de familia le parece no obstante lo bastante interesante como para poder influir en la batalla que emprendida contra el marco de plata y la plutocracia. A partir de ese momento, la elegibilidad ya no descansará sobre una inscripción cualquiera en los documentos impositivos, y los hijos como los padres serán libres de acceder a la diputación⁵⁵. Para nosotros, sin embargo, la cuestión no reside ahí. Lo que nos interesa aquí es el momento de ruptura que transforma el debate hacia otra dimensión, dejando al poder patriarcal, todavía efectivo en materia civil, sin efecto en el campo de los derechos políticos. Robespierre, en pos de la evicción de cualquier tipo de estratificación social, destruye en gran parte el patriarcalismo político⁵⁶. Pero en lo que concierne al hijo de familia y según su sistema, pueden seguir dándose abusos de poder patriarcal, captaciones de herencias y una dependencia inicua de los hijos con respecto a su padre; nada de esto tiene que ver con el derecho de elegir y de ser elegido, que es lo que importa aquí. Los hijos de familia habrían podido obtener, con la sola y simple desaparición del marco de plata (y, con él, de todo criterio censitario), su ciudadanía. Pero no será por esa

⁵⁴ Este discurso concedió a Robespierre una *Adresse de la société des indigents amis de la Constitution*, en la cual lo felicitaban por tan « excelente discurso ».

⁵⁵ Para Robespierre, la ciudadanía no exige más signo material de independencia que cualquier otra inscripción en la clase patricia. En este punto del debate se aleja de aquellos que, a favor o en contra los hijos de familia, defienden el principio del marco de plata.

⁵⁶ Sólo en gran parte, porque continúan estando bajo la dominación política aquellos y aquellas que están bajo la dominación de la familia: domésticos, mujeres y niños. Volveremos sobre el tema más adelante.

vía como logren finalmente obtener el derecho a participar en las elecciones, ya que el sueño de Robespierre se detiene en 1792, en el marco de plata⁵⁷.

Entre el 28 de agosto y el 20 de septiembre de 1792 el poder patriarcal quedará definitivamente abolido. Las consecuencias de este gesto, pese a su carácter anodino, se extenderán tanto como las de los grandes textos del mes de agosto de 1789. Y es que en este final del verano de 1792 cae sobre el patriarca una cuchilla de doble filo de cuyo golpe no se recuperará jamás: no solamente pierde todo el poder sobre sus hijos mayores, sino también se otorga a estos últimos la libertad y la independencia necesarias para su ciudadanía. El texto que acabaría transformándose en el famoso “decreto del 28 de agosto” fue sometido a votación, sin embargo, casi en secreto, e incluso fue precedido de una serie de golpes adversos que explicarían la rapidez con la cual, finalmente, sería ratificado el fin de la patria potestad sobre los adultos⁵⁸. He aquí las grandes etapas de este proceso.

En el mes de febrero de 1792, la Asamblea envía, tras su lectura, al comité de Legislación una solicitud de los ciudadanos de París. Proviene de “varios ciudadanos y ciudadanas del departamento de París” que solicitan “leyes provisionales sobre el divorcio y sobre el destino

⁵⁷ Sabemos que habrá que esperarse hasta la Constitución de 1793 para la desaparición definitiva de cualquier criterio censitario orientado a establecer diferencias entre los ciudadanos y su elegibilidad. Permanecerá, eso sí, el criterio de residencia, que deja de lado a los domésticos, pese a la abolición de su estatuto de menores jurídicos. Sobre este tema menos conocido del personal doméstico excluido de la ciudadanía, ver B. Hérisson, *L'évolution de la citoyenneté en droit public français*, tesis de derecho público, Paris 1, 1995.

⁵⁸ Sobre este punto, ver *Bon mari*, *op. cit.*

de los hijos de familia, de las hijas y de las mujeres en todo el reino”, con el fin de “poner límites al despotismo paternal y conyugal”⁵⁹. El ataque se dirige en esta ocasión contra la patria potestad y marital; su reivindicación no aspira a una ciudadanía activa para los hijos de familia sino la abolición, de carácter más general, del despotismo de aquéllos “a los cuales la feudalidad concedía los títulos de señores y amos”: “consideramos útil, piden los peticionarios, aprobar una ley provisional que proteja a las mujeres y los niños frente a la tiranía de los malos padres y de los malos esposos; una ley que haga desaparecer de los hogares el régimen de las cárceles de Estado, que advierta a los padres y a los maridos que deben respetar los derechos de igualdad y los derechos de la naturaleza y que advierta a la mujer sobre su propia dignidad.” Nada sabemos del resultado de esta por cierto extraña petición (y sólo podemos sorprendernos por la ausencia o escasez de tales reivindicaciones antes de 1792). Las quejas o solicitudes de consejo y de cambio que llegan tanto al comité de Legislación como al comité de Constitución tratan esencialmente sobre el caso de los hijos de familia. Ellos encarnan la demanda de un cambio de legislación sobre la patria potestad; más allá de su caso, es decir del de los adultos, los «mayores» bajo una autoridad considerada ilegítima, no encontramos reclamaciones referidas a la *patria potestad* en general. Es sólo el poder patriarcal de los padres sobre los hijos adultos lo que está en discusión en esta fecha⁶⁰;

⁵⁹ *Archives parlementaires*, Petición de los ciudadanos de París para obtener leyes provisionales sobre su futuro, en la sesión del 13 de febrero de 1792, t. XXXVIII, p. 466.

⁶⁰ Sabemos que en los años siguientes la cuestión de la patria potestad sobre los hijos quedará relegada en una

es la cuestión movilizadora y solamente ésta será erradicada. El matiz es de cierta envergadura: es el jefe de linaje quien cae, no el padre de familia. Es el hijo de familia quien va a ganar la batalla, y no el hijo, el menor. Este “matiz” conlleva sin embargo un verdadero cambio de paradigma político.

El proyecto que traerá la abolición de la patria potestad es sometido a la Asamblea el martes 28 de agosto de 1792. Presentado por Veirieu en nombre del comité de Legislación, prevé abolir las *sustituciones*⁶¹. Por abolición de las sustituciones entendemos aquí la supresión de la cesión de un instrumento en manos de los “patriarcas”; sin embargo, contentarse con destruir un derecho, aunque fuera considerado uno de los pilares de la aristocracia⁶² es, según algunos diputados, contrario a su objetivo. Cambon toma la palabra en este sentido: “el proyecto de decreto que les es presentado [sobre la abolición de las sustituciones] me parece que no destruye totalmente el vicio de nuestra legislación con relación a lo que llamamos los hijos de familia. Sin embargo, ¿un hombre libre es aquel que puede tolerar durante largo

serie de textos, proyectos y leyes. Los años termidorianos, y más tarde el Código Civil, examinarán el conjunto de estas relegaciones. Sólo permanecerá la abolición de la patria potestad sobre los mayores. Sobre el tema, ver el capítulo que Suzanne Desan consagra a la puesta en entredicho de la autoridad paterna a partir del año II en *The Family on Trial in Revolutionary France*, University of California Press, Berkeley, 2004.

⁶¹ El principio de las sustituciones permite a un donante invertir el orden de sucesión haciendo cargo al beneficiario de conservarlo y de *dar* a otra persona designada, y bajo ciertas condiciones, los bienes que le ha dejado. Sobre la abolición de las sustituciones de 1792, que difiere sensiblemente de la que será confirmada por el código Napoleón, ver *Jurisprudence générale. Répertoire méthodique et alphabétique de législation,*, Paris, Dalloz..., 1856, tomo 41, Art. « Substitution », pp. 5 y siguientes.

⁶² Cf. Raymond-Théodore Troplong, *Des donations entre-vifs et des testaments, ou commentaire du titre II du livre III du code Napoléon*, Paris, Charles Hingray, 1855, 495 p.

tiempo la autoridad bárbara de un padre que emancipan a su nieto y mantiene obstinadamente bajo su autoridad a un hijo que está en el sexagésimo año de su edad? Este abuso es muy indignante y más en tiempos en los que reina el disentimiento en las opiniones políticas. Vemos en nuestros países meridionales que los jóvenes son patriotas, mientras que los viejos permanecen embrutecidos por sus prejuicios; ¿y no es bien enojoso que un padre de familia que no haya sido emancipado todavía pueda ser desheredado por su patriotismo?”⁶³. A este breve alegato reaccionan dos miembros no identificados; más tarde Ducastel toma la palabra y, como si se hubiera estado gestando largamente, propone: “Podríamos, desde ya, decretar el principio y reenviar su redacción al comité; parece conveniente bajo todos los puntos de vista que la patria potestad ya no tenga efecto alguno sobre un ciudadano que haya llegado a la edad de 21 años. He aquí en consecuencia lo que propongo: ‘Los adultos dejarán de estar sometidos a la patria potestad; ésta solamente se extenderá sobre los menores’”.

La Asamblea aprueba sin más debate la proposición del diputado y la envía al comité de Legislación para pasar después a asuntos más urgentes. La proposición Ducastel, que abolía la patria potestad sobre los adultos, se transformará en el decreto del 28 de agosto de 1792⁶⁴: en

⁶³ Cambon, en la sesión del 28 de agosto de 1792 de la Asamblea Nacional Legislativa, *Archives parlementaires...*, *op. cit.*, vol. XLIX, p. 55.

⁶⁴ « El encargado del informe del comité de Legislación redacta un informe y lee un proyecto de decreto acerca de la sucesiones, del que la Asamblea ordena la impresión y el aplazamiento. Un miembro propone algunos artículos (...) pero un tercero, habiendo propuesto decretar la abolición de la patria potestad, LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA que los mayores no serán más sometidos a la patria potestad; ésta sólo se extenderá sobre los menores » en Duvergier, tomo IV, p. 440.

adelante, no habrá abuelo susceptible de actuar en lugar de un hijo después de su mayoría de edad⁶⁵.

Y sin embargo, 1792 no pone fin a la relación entre familia y ciudadanía, entre derecho civil y derecho político. Al contrario, persiste el principio según el cual aquellos y aquéllas que permanecen bajo el dominio paterno, es decir bajo la autoridad de un cabeza de familia, seguirán sin tener acceso a la ciudadanía electoral. Permanece pese a todo, desde diciembre de 1789, la idea de que, puesto que no tiene libertad de opinión, tampoco es apto para hablar en nombre de la nación, en ausencia de todo atisbo de autoridad “privada”. Esto es lo que afirman, en suma, aquellos legisladores partidarios de la abolición de la patria potestad, al proponer la condición de ciudadanía para los hijos de familia: sin autoridad en el seno de la familia, no tienen capacidad política.

La ciudadanía no constituye aquí una cuestión de madurez intelectual, de dignidad o de acceso a la razón: se trata de una cuestión de independencia ante todo, considerada según criterios de propiedad (en el sentido amplio de promesa contractual, de usufructo o de simple título), o de patente (ésta también en un sentido amplio, es decir, tan amplio como los lazos

⁶⁵ El Código civil enmendará esta independencia, instaurando un nivel por encima del cual los jóvenes mayores deberán solicitar el consentimiento de sus padres en materia matrimonial. Pero en lo referente a la gestión de los bienes adquiridos por el matrimonio o por herencia, como en lo que concierne a su autoridad sobre los hijos, los adultos adquieren, en agosto de 1792, una independencia, una libertad y una autonomía que ya no volverán a perder.

familiares considerados útiles)⁶⁶. En definitiva, se trata de una cuestión de independencia concebida por el vínculo contractual que un hombre puede establecer con una fuente (material o humana) de ingresos; y constituye de igual modo una cuestión que depende de una cierta naturaleza de las cosas, se podría decir que incluso de una “naturaleza de los hombres”. Target, en el comité de Constitución, trabaja con Rabaud para constituir, y no solamente promover, al hombre como jefe de su familia y como ciudadano. No importa qué hombre, claro: no se verán afectados sino los hijos de familia. Pero el trabajo sigiloso que es obrar contra las estrategias de linaje consiste en defender los derechos del hijo contra los del padre. En ese sentido se aprecia una marcada voluntad por moldear las disposiciones obsoletas de un derecho civil patriarcal, y por erigir en su lugar una figura política más adecuada a los criterios de la nueva ciudadanía. La orientación del comité de Constitución está clara: resulta necesario abrir las fronteras de la ciudadanía a aquellos que son capaces. Si el hijo dotado ha mostrado, por estatus social, su mérito personal o su pertenencia a una familia constituida, merece esta ciudadanía, no serán los arcanos del derecho civil o faltar a las obligaciones paternas lo que venga a poner freno a este ejercicio *legítimo de su ciudadanía*.

Al ceder el patriarca su lugar al hijo, dejando intacto el principio de que ningún individuo “bajo dominación familiar” puede pretender alcanzar la capacidad política, ¿podríamos decir

⁶⁶ El esposo de una mujer que paga patente de su propio jefe está en efecto autorizado a tenerlo, según una decisión del comité de Constitución cuya fecha aproximada es entre finales de 1790 y comienzos de 1791: « En tanto que cabezas de la comunidad, [los maridos] son considerados gravados por la contribución pagada por sus mujeres », declara Target. Sobre este punto, ver *Le bon mari*, op. cit.

que todo cambia para que todo siga igual? Sería cierto en la medida en que mujeres, niños menores y domésticos son siempre considerados políticamente como tales: la autoridad que se ejerce sobre ellos, idealmente, es una autoridad asimilada a la del padre⁶⁷. Es verdad en el caso de los menores, resulta evidente; pero también es verdad para las esposas que permanecen jurídicamente bajo “patria potestad”: su subordinación se justifica por la necesidad de que exista un jefe para la familia, una dirección para el hogar -principalmente en sus aspectos administrativos. En esos casos se trata efectivamente de la dependencia de un poder de *pater familias* -y éste se define ante todo como una autoridad de cabeza de familia⁶⁸. También resulta cierto para las mujeres solteras; cuando éstas son contabilizadas, cuando se trata de la cuestión “de mujeres” en la ciudadanía, nunca se habla de aquéllas que, jurídicamente, no se encuentran bajo la autoridad de ningún hombre de la familia. Y sin embargo, son numerosas las huérfanas, las jóvenes desheredadas, las prostitutas, las hijas naturales, las obreras y las concubinas que viven en las ciudades al despuntar la sociedad

⁶⁷ La autoridad marital no será jamás abolida, pese a ser puesta en entredicho en la discusión de la ley sobre el divorcio, y más tarde en el proyecto de una administración común de los bienes de los esposos. Cf. Michèle Bordeaux, « Le maître et l'infidèle. Des relations personnelles entre mari et femme de l'ancien droit au Code civil », en *La famille, la loi, l'Etat...*, op. cit., p. 432-446 ; ver también Grégoire Bigot, « La femme des droits de l'homme. Impératifs politiques du droit privé : l'exemple du divorce », en *Clio&Thémis* (en prensa ; disponible también en <http://www.cliothemis.com>).

⁶⁸ Por formularlo de otra manera, se puede retomar la distinción establecida por R. Génestal en torno a la patria potestad en el derecho normando: « El poder no ha sido especialmente creado en provecho del marido y para el matrimonio, sino en beneficio de los cabeza de familia y de la familia en general » « La femme mariée dans l'ancien droit normand », *Revue historique de droit français et étranger*, 1930, pp. 472-505 (p. 475).

industrial. El legislador se desinteresa por todo aquél que desconoce sus leyes: no hay estatus, ni reconocimiento, ni derechos (a pesar de que exista una jurisprudencia más humanista de lo que cabe pensar tras la lectura del código)⁶⁹, para aquellos que se desvían o han sido apartados de la estructura familiar legítima. En la práctica, ciudadano es el que se ha emancipado; un ciudadano que ha abandonado la minoría de edad, mientras que no-ciudadanos seguirán siéndolo todos aquellos que, en teoría, permanecen bajo la autoridad de otra persona. La lección que extraemos de la figura del “hijo de familia” es que esta definición de la minoría de edad está vinculada a la pertenencia a la familia y, más profundamente, a la situación de subordinación en la familia; y que las fronteras de esta familia evolucionan según las representaciones de la capacidad política.

Se puede pensar entonces que la relación entre patria potestad y ciudadanía sobrevive a la abolición de la patria potestad sobre los adultos; sobrevive al mismo cambio sufrido por la estructura familiar que, de linaje bajo la autoridad de un patriarca, se transforma en una familia conyugal bajo la autoridad de un “hijo de familia emancipado”. Tomamos en consideración la extensión y la profundidad de los avances obtenidos, a partir de este decreto pronunciado en sigilo el 28 de agosto de 1792, en torno a la patria potestad. El hombre maduro, el ciudadano “salido de la infancia”, “igual a su padre ante la ley”, adquirió

⁶⁹ Ver sobre el tema el artículo de Grégoire Bigot, « La jurisprudence au secours de l'alimentation des enfants illégitimes au XIXème siècle », en Christiane Plessix-Buisset, *Ordre et désordre dans les familles. Etudes d'histoire du droit*, Rennes, PUR, 2002, pp. 125-147.

definitivamente el derecho de ciudadanía en la nación, en el linaje y en la familia. Por lo que en este sentido puede ser considerado el gran vencedor de la Revolución: el único de hecho al que ésta iba a emancipar para siempre.

Traducido por Juan Felipe Carrillo

Iep de Lyon - Triangle